



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CÓRDOBA**  
**SALA PRIMERA DE DECISIÓN**  
**Magistrado Ponente Pedro Olivella Solano**

Montería, seis (6) de noviembre de dos mil diecinueve (2019)

**SE REVOCA EL AUTO QUE DECLARÒ LA CADUCIDAD DE LA ACCIÓN**

|                         |   |
|-------------------------|---|
| <b>Medio de control</b> | REPARACIÓN DIRECTA  |
| <b>Radicación</b>       | 23.001.33.33.003.2016-00389-01  |
| <b>Demandante (s)</b>   | Yina Gómez Madera y otros   |
| <b>Demandado (s)</b>    | Nación/Ministerio de Defensa – Ejército Nacional y Armada Nacional; Policía Nacional y Municipio de Valencia. |

**ANTECEDENTES**

1. El 11 de julio de 2016 se presentó demanda de Reparación Directa por la desaparición y muerte violenta del señor Luis Francisco Gómez Payares, Tesorero del Municipio de Valencia y el desplazamiento forzado de sus familiares acaecidos en 1999, la cual fue admitida por el Juzgado Tercero Administrativo de Montería mediante auto del 28 de octubre de ese mismo año 2016.
2. El 12 de junio de 2016 dentro de la audiencia inicial se declaró probada la excepción de caducidad propuesta por las entidades demandadas.
3. En esa misma audiencia el apoderado de la parte demandante interpuso y sustentó el recurso de apelación, el cual fue concedido.
4. El 4 de julio de 2019 el proceso llegó al Despacho para resolver dicho recurso, previa asignación por reparto.

**AUTO IMPUGNADO**

La Juez *A quo* estudió de manera separada la caducidad frente a la muerte violenta del señor Luis Francisco Gómez Payares y frente a los daños padecidos por el desplazamiento forzado de los demandantes. Sobre la primera distinguió la “imprescriptibilidad” de la acción penal respecto de los crímenes de lesa humanidad y dijo que no era posible extenderla al fenómeno jurídico de la “caducidad” para reclamar la indemnización económica. Invocó como argumento de autoridad una providencia del Consejo de Estado del 10 de diciembre de 2018, Rad. 59.319, que acoge esta tesis. Sobre el desplazamiento forzado también declaró la caducidad del medio de control, interpretando que se había vencido el término excepcional concedido por la Corte Constitucional en la Sentencia SU-254 de 2013 para las víctimas del desplazamiento.

## ARGUMENTOS DEL RECURSO

El apoderado de los demandantes insiste en que la posición mayoritaria y reiterada del Consejo de Estado, en armonía con la Corte Interamericana de Derechos Humanos, es que a los hechos que constituyan delitos de lesa humanidad no se aplica la caducidad de la acción de Reparación directa y menos en este caso donde todavía subsisten las condiciones de amenazas e inseguridad en la zona donde ocurrieron los hechos (municipio de Valencia, Córdoba) tal como se advierte de las Alertas Tempranas que en 2018 emitió la Defensoría del Pueblo y que no se superaron con la desmovilización de las AUC para mediados de 2005.

También señala que no ha habido restablecimiento alguno por el hecho del desplazamiento forzado y que los hoy demandantes no han podido retomar a sus lugares de origen. Dice que la decisión de la *A quo* fue apresurada porque era necesaria la práctica de varias pruebas para determinar la características de los hechos que configuran delitos de lesa humanidad conforme lo contempla el Estatuto de Roma.

## CONSIDERACIONES DEL TRIBUNAL

Desde el 2013 el Consejo de Estado ha venido aplicando el criterio de que en los hechos constitutivos de delitos de lesa humanidad no opera el término de caducidad del medio de control de reparación directa, con excepción de la Subsección A de la Sección Tercera que ha dicho que la imprescriptibilidad de los delitos de lesa humanidad no puede extenderse a la caducidad, tal como lo referenció la *A quo* al citar una providencia de esa Subsección del 10 de diciembre de 2018; pero el criterio mayoritario, inclusive acogido recientemente por la Sección Segunda, Subsección B, es que en estos casos no opera la caducidad ni siquiera para el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho.

En providencia del pasado 6 de junio de 2019<sup>1</sup>, mediante una interpretación histórica y teleológica del contenido del artículo 164 del CPACA la Sección Segunda explica que el querer del legislador era que frente a los hechos constitutivos de delitos de lesa humanidad no operaba la caducidad de los medios de control y la demanda podría ser presentada en cualquier tiempo.

Por considerarse pertinente se cita *in extenso* la referida providencia:

### **5.4 Caducidad de las demandas indemnizatorias por daños derivados de delitos de lesa humanidad.**

---

<sup>1</sup> CONSEJO DE ESTADO. SECCION SEGUNDA. SUBSECCION B Consejero ponente: CARMELO PERDOMO CUETER. Bogotá, D.C. 6 de junio de 2019. Radicación: 20001-23-39-000-2015-00524-01(0350-16)

El referido artículo 164 del CPACA regula la limitación temporal del ejercicio del derecho de acción según el tipo de pretensión que se formule, para lo cual distingue dos grupos de demandas, las que pueden ser incoadas en cualquier tiempo y las que caducan. En dicho precepto no se hace mención específica de las pretensiones de reparación por daños derivados de delitos de lesa humanidad, de allí que pareciera que este tipo de reclamaciones están sometidas a un período para su presentación, según el medio de control bajo el que deban ser tramitadas. Sin embargo, los antecedentes legislativos del CPACA, la evolución de la jurisprudencia de la sección tercera de esta Corporación y, fundamentalmente, el carácter de imprescriptibilidad, que las normas del bloque de constitucionalidad le han atribuido a los delitos de lesa humanidad, conducen a una conclusión diferente.

En cuanto a lo primero, resulta menester desatacar que el proyecto de ley 198 de 2009 que concluyó con la promulgación del CPACA, presentado por el Consejo de Estado y el Gobierno nacional al Senado de la República el 17 de noviembre del mismo año, previó que la demanda de reparación directa podría presentarse en cualquier tiempo cuando se derivara de conductas que constituyeran delitos de lesa humanidad<sup>2</sup>. Esta propuesta se mantuvo durante el tránsito del proyecto en el Senado y en parte de su recorrido en la Cámara de Representantes<sup>3</sup>, hasta su ponencia para segundo debate, en la que se dijo<sup>4</sup>

En el artículo 164, respecto de la presentación oportuna de la demanda, se realizan las siguientes modificaciones: [...] ii) Se suprime el literal f) por cuya virtud la demanda se puede presentar en cualquier tiempo cuando “Se pretenda la reparación directa derivada de conductas que constituyan delitos de lesa humanidad”, por cuanto es una hipótesis que se deriva de lo previsto en los tratados internacionales suscritos y ratificados por el Estado colombiano sobre la materia, de manera que al estar estos contenidos en leyes aprobatorias, se subsume en lo señalado en el literal g) –ahora f– que establece aquella posibilidad “En los demás casos expresamente establecidos en la ley” [...]

Es decir, si bien se eliminó el precepto sobre la exención de límite temporal para reclamar la reparación de daños infligidos por delitos de lesa humanidad, el legislador no tuvo la intención de despojar de tal garantía a las víctimas de esas conductas, todo lo contrario, reconoció que la posibilidad de que acudieran a la justicia contencioso-administrativa en cualquier tiempo ya había sido prevista en las leyes aprobatorias de los respectivos tratados internacionales.

Por otra parte, también en el marco de las pretensiones de reparación directa, la sección tercera de esta Colegiatura ha variado su postura acerca de si existe o no un plazo para que se demande la reparación de los daños ocasionados con ese tipo de conductas delictivas.

Inicialmente, la mencionada sección expuso que el carácter imprescriptible de los delitos de lesa humanidad difería de la caducidad de las acciones indemnizatorias, por lo que «mal podría entenderse, por vía de analogía, que tal imprescriptibilidad resulte extensible al medio de control de reparación directa»<sup>5</sup> No obstante, tal lectura ha sido revaluada en el sentido de determinar que las reglas y principios atinentes a la oportunidad del control judicial sobre la administración y al acceso a la justicia «deben armonizarse cuando se demanda la responsabilidad patrimonial del Estado por actos de lesa humanidad, ya que en estos eventos (en una perspectiva adjetiva, no individual) no puede mantenerse un excesivo rigorismo procesal que limite o afecte principios y mandatos normativos de Derecho Internacional Público (de los Derechos Humanos y del Derecho Internacional Humanitario) a los que está sujeto el Estado colombiano»<sup>6</sup>, y que, sumado a esto<sup>7</sup>:

<sup>2</sup> Ver gaceta 1173 de 17 de noviembre de 2009 del Congreso de la República, página 29: «Artículo 160. Oportunidad para presentar la demanda. La demanda deberá ser presentada: 1. En cualquier tiempo, cuando: [...] f) Se pretenda la reparación directa derivada de conductas que constituyan delitos de lesa humanidad».

<sup>3</sup> En esta cámara, el proyecto de ley fue identificado con el número 315 de 2010.

<sup>4</sup> Ver gaceta 951 de 23 de noviembre de 2010 del Congreso de la República, página 9.

<sup>5</sup> Consejo de Estado, sección tercera, subsección A, autos de 13 de mayo de 2015, expediente 18001-23-33-000-2014-00072-01(51576), y 10 de febrero de 2016, acción de grupo 05001-23-33-000-2015-00934-01. Ver también, de la misma sección, auto de 10 de diciembre de 2009, proceso: 50001-23-31-000-2008-00045-01(35528).

<sup>6</sup> Consejo de Estado, sección tercera, subsección B, proveído de 30 de agosto de 2018, expediente 25000-23-36-000-2017-01976-01(61798), C. P. Stella Conto Díaz del Castillo.

<sup>7</sup> *Idem*. Ver además, Consejo de Estado, sala de lo contencioso administrativo, sección tercera, auto de 30 de marzo de 2017, acción de grupo 2014-01449-01, C. P. Ramiro Pazos Guerrero.

[...] el principio de imprescriptibilidad de los crímenes de lesa humanidad –el cual ha sido reconocido por la Corte Interamericana de Derechos Humanos como una norma de *ius cogens*– no solo tiene aplicabilidad en el campo del derecho penal a efectos de que los autores de estos comportamientos puedan ser investigados, juzgados y sancionados en cualquier tiempo, sino que se extiende a los diversos ámbitos del ordenamiento jurídico, incluyendo el contencioso administrativo, con miras a que las víctimas de estas graves violaciones puedan acudir a la jurisdicción para hacer efectivo su derecho a la reparación [...]

3.8. De manera que, cuando existen elementos de juicio para considerar que el hecho que sustenta la demanda de reparación directa constituye un delito de lesa humanidad, es preciso aplicar un tratamiento de excepción a la caducidad del medio de control de reparación de las víctimas.

En suma, tal como ocurrió con la jurisprudencia de la Corte Constitucional<sup>8</sup>, aunque en una etapa temprana la sección tercera del Consejo de Estado desligó la caducidad de los mecanismos judiciales indemnizatorios respecto de la imprescriptibilidad de los delitos de lesa humanidad, en la actualidad impera la posición de extender el atributo de no temporalidad, propio de la acción penal, al medio de control de reparación directa, bajo una lectura armónica de las reglas del procedimiento interno del Estado colombiano y de las disposiciones del bloque de constitucionalidad y el *ius cogens* en materia de acceso a la justicia para las personas que son víctimas de crímenes que, como los de lesa humanidad, trascienden el interés particular dado su impacto colectivo.

Ahora bien, esta excepción a la regla de caducidad de las pretensiones indemnizatorias tan solo ha sido aceptada en relación con el medio de control (otrora acción) de reparación directa, es decir, bajo el contexto de una imputación de responsabilidad extracontractual a la Administración por la comisión de los referidos delitos, bien porque un agente suyo los ejecutara o debido a que una omisión suya sirviera como causa del daño. Para la sección tercera de esta Colegiatura, esa restricción se explica de la siguiente manera<sup>9</sup>:

Debe sostenerse que se justifica un trato diferenciado en relación con el régimen ordinario de caducidad de las acciones contencioso administrativas, en razón al fundamento jurídico que sustenta la petición indemnizatoria, pues no se persigue solamente la satisfacción de un interés particular de los demandantes, sino que

<sup>8</sup> El máximo órgano de guarda de la Constitución Política acogió la jurisprudencia de la sección tercera en cuanto a la diferenciación entre caducidad de las acciones indemnizatorias e imprescriptibilidad del delito de lesa humanidad, para concluir que ese tipo de mecanismos sí estaban sometidos a un término para su ejercicio. Al respecto, en sentencia T-490 de 2014, M. P. Mauricio González Cuervo, dijo: «también ha señalado la jurisprudencia del Consejo de Estado que, aun cuando el daño antijurídico que se pretenda reclamar por medio de la acción de reparación se dé como consecuencia de una grave violación a los derechos humanos o un crimen de lesa humanidad, el término de caducidad será el mismo al contemplado en el numeral 8 del artículo 136 C.C.A., pues la imprescriptibilidad de la acción penal derivada de crímenes de lesa humanidad y contra el derecho internacional humanitario no es extensiva en sus efectos a las acciones de carácter indemnizatorio». Sin embargo, en providencia T-352 de 2016, M. P. Gabriel Eduardo Mendoza Martelo, esa Colegiatura destacó una lectura diferente que el mismo Consejo de Estado había dado a dicho escenario, [fallo de reparación directa de 7 de septiembre de 2015, expediente 85001-23-31-000-2010-00178- 01 (47671), C. P. Jaime Orlando Santofimio Gamboa], a partir de la cual sostuvo que «dar aplicación al artículo 164 del CPACA, relativo a la caducidad de la acción de reparación directa sin tener en consideración las circunstancias fácticas que dieron origen a las demandas y, por el contrario, darle prevalencia a la formalidad procesal, desconoce totalmente lo establecido por los instrumentos internacionales integrados al ordenamiento interno mediante el bloque de constitucionalidad a través del artículo 93 Superior, así como los instrumentos normativos de interpretación de los derechos humanos y del derecho internacional humanitario, además de los artículos de la Constitución Política de 1991, referentes a la dignidad humana, al debido proceso y de acceso a la administración de justicia» de allí que concluyera que «para los casos en que se imputa la responsabilidad del Estado por actuaciones cometidas por la Fuerza Pública contra civiles con ocasión del conflicto armado, el estudio de la caducidad de la acción de reparación directa debe corresponder con la Constitución Política, atendiendo el bloque de constitucionalidad, es decir a las normas de derechos humanos y de derecho internacional humanitario, así como los principios de interpretación de los tratados y los demás postulados de la Carta Fundamental».

<sup>9</sup> Consejo de Estado, sala de lo contencioso administrativo, sección tercera, subsección c, sentencia de 17 de septiembre de 2013, expediente 25000-23-26-000-2012-00537-01(45092), C. P. Jaime Orlando Santofimio Gamboa.

plantea también la protección del interés público y de los derechos de la humanidad, considerada como un todo, pues esta clase de actos de lesa humanidad repudiables no sólo vulneran a quien padece directamente tales actos sino que, en virtud de su perversión moral (trato diferenciado que se justifica en prevenir que actos de lesa humanidad en los que se afirme la participación del Estado, puedan representar un deterioro de la moral de la sociedad colombiana, verbigracia, deterioro moral que se percibió en la época más álgida del narcotráfico), representan una afrenta grave a toda la sociedad civil organizada al cuestionar la vigencia imperativa de los Derechos Humanos, y del principio de humanidad, con independencia del contexto nacional al que pertenezcan los afectados directos, disposiciones éstas que constituyen los cimientos estructurales de todo Estado de Derecho, en virtud del sustrato axiológico que le es inherente a todo ordenamiento jurídico contemporáneo [...]

En este punto, resulta necesario destacar que las consideraciones expuestas no encuentran obstáculo alguno para ser aplicadas al medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, siempre que el acto administrativo objeto de análisis en dicha vía procesal concorra como causa del daño o, lo que es lo mismo, constituya una determinación de carácter victimizante del delito de lesa humanidad.

Lo anterior, bajo el entendido que las víctimas de ese tipo de crímenes adquieren el derecho fundamental a la reparación integral que comprende «la restitución, la indemnización, la rehabilitación, la satisfacción y la garantía de no repetición consagradas en el Derecho Internacional, que se desprenden de la condición de víctimas y que deben ser salvaguardados por el Estado independientemente de la identificación, aprehensión, enjuiciamiento o condena de los victimarios»<sup>10</sup>.

Por tanto, dentro del componente de restitución, entendido como «la realización de medidas para el restablecimiento de la situación anterior a las violaciones<sup>11</sup> [...] al Derecho Internacional Humanitario o de violaciones graves y manifiestas a las normas internacionales de Derechos Humanos, ocurridas con ocasión del conflicto armado interno»<sup>12</sup>, debe estar incluida la posibilidad atemporal de anular decisiones de la Administración que pudieran haber contribuido con la conducta delictiva.

En similar sentido también ha dicho el Consejo de Estado que para dar prevalencia al derecho de acceso a la administración de justicia, en estos casos en que se invoque la responsabilidad del Estado por hechos que puedan constituir delitos de lesa humanidad, se debe tramitar el proceso para tomar la decisión pertinente en la sentencia con fundamento en las pruebas que permitan acreditar con certeza si se trata o no de un caso de lesa humanidad. Al respecto en providencia del 5 de septiembre de 2016, la Sección Tercera, Subsección C, Radicación: 05001233300020160058701 (57625), precisó:

Del mismo modo, se tiene que al momento del estudio de admisión de una demanda o en el trámite de la audiencia inicial de que trata el artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, debe el Juez valorar prudentemente si encuentra elementos de juicio preliminares que le permitan aseverar, *prima facie*, la configuración de este tipo de conductas, caso en el cual hará prevalecer el derecho de acción y ordenará la continuación de la actuación judicial, pues la falta de certeza objetiva sobre los extremos fácticos y jurídicos de la *litis* deberán ser dirimidos al momento de dictarse sentencia.

---

<sup>10</sup> Corte Constitucional, sentencia T-083 de 2017, M. P. Alejandro Linares Cantillo.

<sup>11</sup> Ley 1448 de 2011, «por la cual se dictan medidas de atención, asistencia y reparación integral a las víctimas del conflicto armado interno y se dictan otras disposiciones», artículo 71: «Se entiende por restitución, la realización de medidas para el restablecimiento de la situación anterior a las violaciones contempladas en el artículo 3° de la presente Ley».

<sup>12</sup> Ley 1448 de 2011, artículo 3: «Se consideran víctimas, para los efectos de esta ley, aquellas personas que individual o colectivamente hayan sufrido un daño por hechos ocurridos a partir del 1° de enero de 1985, como consecuencia de infracciones al Derecho Internacional Humanitario o de violaciones graves y manifiestas a las normas internacionales de Derechos Humanos, ocurridas con ocasión del conflicto armado interno[...]».

Así las cosas en el presente caso no se puede *prima facie* declarar la caducidad del medio de control de Reparación directa, ya que se requiere del despliegue probatorio dentro del devenir procesal para verificar si se trata o no de un caso que pueda ser enmarcado dentro del concepto de delito de lesa humanidad.

En consecuencia se revocará la decisión de la *A quo* y se ordenará continuar con el trámite del proceso.

Por lo anterior la Sala Primera de Decisión del Tribunal Administrativo de Córdoba

**RESUELVE:**

**Primero: REVOCAR** el auto del 12 de junio de 2016 proferido por el Juzgado Tercero Administrativo del Circuito de Montería dentro de la audiencia inicial, mediante el cual se declaró probada la excepción de caducidad propuesta por las entidades demandadas.

**Segundo:** En consecuencia devolver el expediente al juzgado de origen para que continúe con el trámite del proceso.

**Notifíquese y cúmplase**

La anterior providencia fue estudiada y aprobada por la Sala en sesión de la fecha.



**PEDRO OLIVELLA SOLANO**



**DIVA MARÍA CABRALES SOLANO**



**NADIA PATRICIA BENÍTEZ VEGA**

|  |
|--|
| <p>TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CORDOBA<br/>SECRETARÍA</p> <p>Montería, <b>7 NOV 2019</b> el Secretario certifica que la anterior providencia fue notificada por medio de Estado Electrónico No. <b>198</b> el cual puede ser consultado en el link: <a href="https://www.ramajudicial.gov.co/web/secretaria-tribunal-administrativo-de-cordoba/225">https://www.ramajudicial.gov.co/web/secretaria-tribunal-administrativo-de-cordoba/225</a></p> <p><br/><b>CESAR DE LA CRUZ ORDOSGOITIA</b><br/>Secretario</p> |
|--|



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CÓRDOBA**  
**SALA TERCERA DE DECISIÓN**  
**Magistrada Ponente: Dra. Diva Cabrales Solano**

Montería, seis (6) de noviembre de dos mil diecinueve (2019)

**AUTO REVOCA RECHAZO DE DEMANDA**

|                         |  |
|-------------------------|--|
| <b>Medio de control</b> | NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO |
| <b>Radicación</b>       | 23.001.33.33.006.2018.00546.01         |
| <b>Demandante (s)</b>   | Fernando Cabrales Espítia              |
| <b>Demandado (s)</b>    | Nación – Mineducación- FNPSM           |

Decide la Sala, el recurso de apelación interpuesto por la apoderada de la parte demandante contra el auto de fecha 12 de agosto de 2019 mediante el cual se rechazó la demanda, previas las siguientes;

**CONSIDERACIONES**

Mediante auto de fecha 15 de enero de 2019 el Juzgado Sexto Administrativo Oral del Circuito de Montería, inadmitió la demanda de la referencia para que se aportara nuevo poder y los anexos de la demanda. Decisión contra la cual la apoderada de la parte demandante interpuso recurso de reposición, el cual fue desatado mediante providencia de fecha 31 de enero de 2019 decidiendo no reponer el auto de fecha 15 de enero de 2019. Posteriormente en auto de fecha 12 de agosto de 2019 se rechazó la demanda por cuanto la parte demandante no corrigió las falencias indicadas en precedencia.

La apoderada de la parte demandante interpuso recurso de apelación contra el auto que rechazó la demanda bajo los argumentos que el trámite impartido tiene excesivo rigorismo, prima lo formal ante lo sustancial y viola el derecho al acceso a la administración de justicia.

El auto apelado rechazó la demanda por no corregir las falencias indicadas en auto inadmisorio de fecha 15 de enero de 2019, las cuales consistían en presentar un nuevo poder dado que el aportado se otorgó 3 meses y 7 días antes que operara el silencio administrativo negativo y se diera la configuración del acto negativo acusado, así como también anexar los documentos relacionados como pruebas en medio magnético.

El Código General del Proceso (CGP), al cual se acude por disposición expresa del artículo 306 del CPACA, sobre los poderes establece en su artículo 74:

*“Los poderes generales para toda clase de procesos solo podrán conferirse por escritura pública. El poder especial para uno o varios procesos podrá conferirse por documento privado. En los poderes especiales los asuntos deberán estar determinados y claramente identificados.”*

*El poder especial puede conferirse verbalmente en audiencia o diligencia o por memorial dirigido al juez del conocimiento. El poder especial para efectos judiciales deberá ser presentado personalmente por el poderdante ante juez, oficina judicial de apoyo o notario. Las sustituciones de poder se presumen auténticas. (...)” (subrayas fuera del texto original)*

De la norma en cita se puede observar que ésta no tiene prevista la circunstancia de “**anticipación del poder**”, es decir aquellos casos en que el asunto se encarga antes de su propia ocurrencia.

Las exigencias del artículo 74 ibídem para los poderes especiales se limitan a señalar que se confieren por “documento privado”, “presentado personalmente por el poderdante” y que “los asuntos deberán estar determinados y claramente identificados”.

En síntesis, el poder es un documento privado que el mandante puede otorgar en cualquier tiempo siempre y cuando su anterior o posterior otorgamiento cumpla con los requisitos generales del mandato y las formalidades del artículo 74 del CGP.

En el caso que se estudia la anticipación del poder no afecta la determinación y claridad del asunto, pues lo que se aprecia es que el poder<sup>1</sup> fue otorgado inicialmente con espacios en blanco para que fueron llenados con las fechas posteriores de los actos que se iban a demandar, sin que tal circunstancia invalide esta actuación de los particulares que lo suscriben (poderdante y apoderado).

Considera la Sala que la anticipación en la fecha del poder respecto del asunto para el que se otorga sería un defecto en su otorgamiento, únicamente cuando afecta su determinación y claridad o cuando se advierta alguna actuación fraudulenta, situación que no se aprecia en el presente asunto, además el A quo no explica por qué considera que la anticipación del poder impide su “claridad” en cuanto al objeto, que en este caso no es otro que el de demandar la nulidad de un acto ficto negativo que niega la sanción por mora en el pago de las cesantías de la docente, ni tampoco de qué manera se altera el querer de dicha actora.

---

<sup>1</sup> Folios 15-16

Así las cosas, no puede reprocharse que la demandante y su apoderada hayan previsto la negativa de la entidad demandada, pues precisamente esa ha sido la reiterada conducta del FNPSM frente a peticiones similares de otros docentes, lo que permitió en este caso anticipar y acertar sobre la negativa que se demanda.

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Administrativo de Córdoba, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

### RESUELVE:

**PRIMERO:** Revocar el auto de fecha 12 de agosto de 2019 proferido por el Juzgado Sexto Administrativo de Montería que rechazó la demanda, conforme a lo expuesto en la parte motiva.

**SEGUNDO:** En consecuencia, DEVUÉLVASE el expediente al juzgado de origen para que provea sobre la admisión de la demanda.

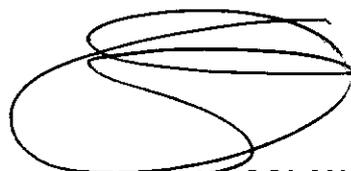
Se deja constancia que la presente providencia se estudió y aprobó en la sesión de la fecha.

### NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

Los Magistrados,

**DIVA CABRALES SOLANO**

*Ausente con permiso*  
**LUIS EDUARDO MESA NIEVES**



**PEDRO OLIVELLA SOLANO**

**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CORDOBA  
SECRETARIA**

Montería, \_\_\_\_\_ el Secretario certifica que la anterior providencia fue notificada por medio de Estado Electrónico No. \_\_\_\_\_ el cual puede ser consultado en el link: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/secretaria-tribunal-administrativo-de-cordoba/225>

CESAR DE LA CRUZ ORDOSGOITIA  
Secretario



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CÓRDOBA**

**SALA TERCERA DE DECISIÓN**

**Magistrada Ponente: Dra. Diva Cabrales Solano**

Montería, seis (6) de noviembre de dos mil diecinueve (2019)

**AUTO REVOCA RECHAZO DE DEMANDA**

|                         |  |
|-------------------------|--|
| <b>Medio de control</b> | NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO |
| <b>Radicación</b>       | 23.001.33.33.006.2018.00574.01         |
| <b>Demandante (s)</b>   | Gricelys Martínez Álvarez              |
| <b>Demandado (s)</b>    | Nación – Mineducación- FNPSM           |

Decide la Sala, el recurso de apelación interpuesto por la apoderada de la parte demandante contra el auto de fecha 12 de agosto de 2019 mediante el cual se rechazó la demanda, previas las siguientes;

**CONSIDERACIONES**

Mediante auto de fecha 19 de febrero de 2019 el Juzgado Sexto Administrativo Oral del Circuito de Montería, inadmitió la demanda de la referencia para que se aportara nuevo poder. Decisión contra la cual la apoderada de la parte demandante interpuso recurso de reposición, el cual fue desatado mediante providencia de fecha 5 de marzo de 2019 decidiendo no reponer el auto de fecha 19 de febrero de 2019. Posteriormente en auto de fecha 12 de agosto de 2019 se rechazó la demanda por cuanto la parte demandante no corrigió las falencias indicadas en precedencia.

La apoderada de la parte demandante interpuso recurso de apelación contra el auto que rechazó la demanda bajo los argumentos que el trámite impartido tiene excesivo rigorismo, prima lo formal ante lo sustancial y viola el derecho al acceso a la administración de justicia.

El auto apelado rechazó la demanda por no corregir las falencias indicadas en auto inadmisorio de fecha 19 de febrero de 2019, las cuales consistían en presentar un nuevo poder dado que el aportado se otorgó 4 meses y 6 días antes que operara el silencio administrativo negativo y se diera la configuración del acto negativo acusado.

El Código General del Proceso (CGP), al cual se acude por disposición expresa del artículo 306 del CPACA, sobre los poderes establece en su artículo 74:

*“Los poderes generales para toda clase de procesos solo podrán conferirse por escritura pública. El poder especial para uno o varios procesos podrá conferirse por documento privado. En los poderes especiales los asuntos deberán estar determinados y claramente identificados.”*

*El poder especial puede conferirse verbalmente en audiencia o diligencia o por memorial dirigido al juez del conocimiento. El poder especial para efectos judiciales deberá ser presentado personalmente por el poderdante ante juez, oficina judicial de apoyo o notario. Las sustituciones de poder se presumen auténticas. (...)” (subrayas fuera del texto original)*

De la norma en cita se puede observar que ésta no tiene prevista la circunstancia de “**anticipación del poder**”, es decir aquellos casos en que el asunto se encarga antes de su propia ocurrencia.

Las exigencias del artículo 74 ibídem para los poderes especiales se limitan a señalar que se confieren por “documento privado”, “presentado personalmente por el poderdante” y que “los asuntos deberán estar determinados y claramente identificados”.

En síntesis, el poder es un documento privado que el mandante puede otorgar en cualquier tiempo siempre y cuando su anterior o posterior otorgamiento cumpla con los requisitos generales del mandato y las formalidades del artículo 74 del CGP.

En el caso que se estudia la anticipación del poder no afecta la determinación y claridad del asunto, pues lo que se aprecia es que el poder<sup>1</sup> fue otorgado inicialmente con espacios en blanco para que fueron llenados con las fechas posteriores de los actos que se iban a demandar, sin que tal circunstancia invalide esta actuación de los particulares que lo suscriben (poderdante y apoderado).

Considera la Sala que la anticipación en la fecha del poder respecto del asunto para el que se otorga sería un defecto en su otorgamiento, únicamente cuando afecta su determinación y claridad o cuando se advierta alguna actuación fraudulenta, situación que no se aprecia en el presente asunto, además el A quo no explica por qué considera que la anticipación del poder impide su “claridad” en cuanto al objeto, que en este caso no es otro que el de demandar la nulidad de un acto ficto negativo que niega la sanción por mora en el pago de las cesantías de la docente, ni tampoco de qué manera se altera el querer de dicha actora.

---

<sup>1</sup> Folios 15-16

Así las cosas, no puede reprocharse que la demandante y su apoderada hayan previsto la negativa de la entidad demandada, pues precisamente esa ha sido la reiterada conducta del FNPSM frente a peticiones similares de otros docentes, lo que permitió en este caso anticipar y acertar sobre la negativa que se demanda.

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Administrativo de Córdoba, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** Revocar el auto de fecha 12 de agosto de 2019 proferido por el Juzgado Sexto Administrativo de Montería que rechazó la demanda, conforme a lo expuesto en la parte motiva.

**SEGUNDO:** En consecuencia, DEVUÉLVASE el expediente al juzgado de origen para que provea sobre la admisión de la demanda.

Se deja constancia que la presente providencia se estudió y aprobó en la sesión de la fecha.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE**

Los Magistrados,

**DIVA CABRALES SOLANO**

*Ausente con permiso*  
**LUIS EDUARDO MESA NIEVES**

  
**PEDRO OLIVELLA SOLANO**

|   |                         |
|---|-------------------------|
| TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CORDOBA  |                         |
| SECRETARIA  |                         |
| Montería, 07 NOV 2019   | el Secretario certifica |
| que la anterior providencia fue notificada por medio de Estado  |                         |
| Electrónico No. 198 el cual puede ser consultado en el  |                         |
| link: <a href="https://www.ramajudicial.gov.co/web/secretaria-tribunal-administrativo-de-cordoba/225">https://www.ramajudicial.gov.co/web/secretaria-tribunal-administrativo-de-cordoba/225</a> |                         |
|    |                         |
| CESAR DE LA CRUZ GORDOSGOITIA   |                         |
| Secretario  |                         |



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CÓRDOBA  
SALA TERCERA DE DECISIÓN

Magistrada Ponente: Dra. Diva Cabrales Solano

Montería, seis (06) de Noviembre de dos mil diecinueve (2019)

|                         |  |
|-------------------------|--|
| <b>Medio de control</b> | NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO |
| <b>Radicación</b>       | 23.001.33.33.001.2018.00007.01         |
| <b>Demandante (s)</b>   | SONIA DEL CARMEN DÍAZ ALGARIN          |
| <b>Demandado (s)</b>    | NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACIÓN- FNPSM |

**AUTO ADMITE RECURSO APELACIÓN SENTENCIA**

Vista la nota de secretaria y revisado el expediente se encuentra que a folio 98 del cuaderno Principal, el apoderado judicial de la parte demandante presentó y sustentó recurso de apelación contra la sentencia adiada el trece (13) Junio del año dos mil diecinueve (2019), proferida por el Juzgado Primero Administrativo Oral del Circuito Judicial de Montería- Córdoba, por lo que de conformidad con el artículo 247 del C.P.A.C.A., se procederá a su admisión.

Por lo anterior, el Tribunal Administrativo de Córdoba;

**RESUELVE:**

**PRIMERO-. ADMITIR** el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante contra la sentencia adiada el trece (13) Junio del año dos mil diecinueve (2019) proferida por el Juzgado Primero Administrativo Oral del Circuito Judicial de Montería- Córdoba.

**SEGUNDO-. NOTIFÍQUESE** personalmente del presente proveído al Ministerio Público y a las partes por estado.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**DIVA CABRALES SOLANO**  
Magistrada

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CORDOBA

SECRETARIA

Montería, \_\_\_\_\_ el Secretario  
certifica que la anterior providencia fue notificada  
por medio de Estado Electrónico No. \_\_\_\_\_ el  
cual puede ser consultado en el link:  
<https://www.ramajudicial.gov.co/web/secretaria-tribunal-administrativo-de-cordoba/225>

CESAR DE LA CRUZ ORDOSGOITIA

Secretario



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CÓRDOBA  
SALA TERCERA DE DECISIÓN**

**Magistrada Ponente: Dra. Diva Cabrales Solano**

Montería, seis (06) de Noviembre de dos mil diecinueve (2019)

|                         |  |
|-------------------------|--|
| <b>Medio de control</b> | NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO |
| <b>Radicación</b>       | 23.001.33.33.001.2018.00054.01         |
| <b>Demandante (s)</b>   | EUDITH DEL SOCORRO TROQUERO HERNANDEZ  |
| <b>Demandado (s)</b>    | NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACIÓN- FOMAG |

**AUTO ADMITE RECURSO APELACIÓN SENTENCIA**

Vista la nota de secretaria y revisado el expediente se encuentra que a folio 100 del cuaderno Principal, el apoderado judicial de la parte demandante presentó y sustentó recurso de apelación contra la sentencia adiada el trece (13) Junio del año dos mil diecinueve (2019), proferida por el Juzgado Primero Administrativo Oral del Circuito Judicial de Montería- Córdoba, por lo que de conformidad con el artículo 247 del C.P.A.C.A., se procederá a su admisión.

Por lo anterior, el Tribunal Administrativo de Córdoba;

**RESUELVE:**

**PRIMERO-. ADMITIR** el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante contra la sentencia adiada el trece (13) Junio del año dos mil diecinueve (2019) proferida por el Juzgado Primero Administrativo Oral del Circuito Judicial de Montería- Córdoba.

**SEGUNDO-. NOTIFÍQUESE** personalmente del presente proveído al Ministerio Público y a las partes por estado.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**DIVA CABRALES SOLANO**  
Magistrada

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CORDOBA

SECRETARIA

Monteria, \_\_\_\_\_ el Secretario  
certifica que la anterior providencia fue notificada  
por medio de Estado Electrónico No. \_\_\_\_\_ el  
cual puede ser consultado en el link:  
<https://www.ramajudicial.gov.co/web/secretaria-tribunal-administrativo-de-cordoba/225>

CESAR DE LA CRUZ ORDOSGOITIA

Secretario



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CORDOBA**

**SALA TERCERA DE DECISIÓN**

**Magistrada Ponente:** Dra. Diva María Cabrales Solano

Montería, seis (06) de noviembre de dos mil diecinueve (2019)

|                         |  |
|-------------------------|--|
| <b>Medio de Control</b> | NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO |
| <b>Radicación</b>       | 23.001.33.33.003.2017-00593-01         |
| <b>Demandante</b>       | JAIME JACOB BELLO FABRA                |
| <b>Demandado</b>        | NACION – MIN. EDUCACION - FNPSM        |

**AUTO PARA MEJOR PROVEER**

Encontrándose el expediente al despacho para dictar sentencia y habiéndose revisado minuciosamente el proceso, conforme a lo dispuesto en el artículo 213 del CPACA y en uso de la facultad instructora que le asiste a este Tribunal como juez de Segunda Instancia, la Sala advierte la necesidad esclarecer puntos oscuros o difusos de la contienda; por lo que se

**DISPONE:**

**PRIMERO: OFICIAR** a la Secretaria de Educación del Departamento de Córdoba y al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio para con destino a este expediente se sirvan enviar certificado de cotización de horas extras de los años 2000 y 2001 perteneciente al Señor Jaime Jacob Bello Fabra, identificado con la cedula No. 6.588.575.

**SEGUNDO:** Por Secretaría de la Corporación háganse de forma expedita los oficios del caso.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE**

Los Honorables Magistrados,

  
**DIVA MARÍA CABRALES SOLANO**

*Ausente con permiso*

**LUIS EDUARDO MESA NIEVES**



**PEDRO OLIVELLA SOLANO**



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CÓRDOBA  
SALA TERCERA DE DECISIÓN

Magistrada Ponente: Dra. Diva Cabrales Solano

Montería, seis (06) de Noviembre de dos mil diecinueve (2019)

|                  |  |
|------------------|--|
| Medio de control | NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO |
| Radicación       | 23.001.33.33.003.2018.00241.01         |
| Demandante (s)   | MARY DE JESÚS SANTOS DE ANGULO         |
| Demandado (s)    | NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACIÓN- FNPSM |

**AUTO ADMITE RECURSO APELACIÓN SENTENCIA**

Vista la nota de secretaria y revisado el expediente se encuentra que a folio 124 del cuaderno Principal, el apoderado judicial de la parte demandante presentó y sustentó recurso de apelación contra la sentencia adiada el veinte (20) Junio del año dos mil diecinueve (2019), proferida por el Juzgado Tercero Administrativo Oral del Circuito Judicial de Montería- Córdoba, por lo que de conformidad con el artículo 247 del C.P.A.C.A., se procederá a su admisión.

Por lo anterior, el Tribunal Administrativo de Córdoba;

**RESUELVE:**

**PRIMERO.- ADMITIR** el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante contra la sentencia adiada el veinte (20) Junio del año dos mil diecinueve (2019) proferida por el Juzgado Tercero Administrativo Oral del Circuito Judicial de Montería- Córdoba.

**SEGUNDO.- NOTIFÍQUESE** personalmente del presente proveído al Ministerio Público y a las partes por estado.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**DIVA CABRALES SOLANO**  
Magistrada

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CÓRDOBA

SECRETARIA

Montería, \_\_\_\_\_ el Secretario  
certifica que la anterior providencia fue notificada  
por medio de Estado Electrónico No. \_\_\_\_\_ el  
cual puede ser consultado en el link:  
<https://www.ramajudicial.gov.co/web/secretaria-tribunal-administrativo-de-cordoba/225>

CESAR DE LA CRUZ ORDOSGOITIA

Secretario



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CORDOBA  
SALA PRIMERA DE DECISION**

**Magistrado ponente Pedro Olivella solano**

Montería, seis (6) de noviembre de dos mil diecinueve (2019)

**REMITE POR COMPETENCIA FACTOR CUANTÍA**

|                       |  |
|-----------------------|--|
| <b>Proceso</b>        | <b>EJECUTIVO</b>   |
| <b>Radicación</b>     | <b>23-001-23-33-000-2019-00397-00</b>                        |
| <b>Demandante (s)</b> | <b>FEDERACION NAL. DE MPIO. DE COLOMBIA-<br/>FEDEMUNICOL</b> |
| <b>Demandado (s)</b>  | <b>MPIO DE SAN ANTERO</b>                                    |

**ANTECEDENTES**

La FEDERACION COLOMBIANA DE MUNICIPIOS DE LA REPUBLICA DE COLOMBIA –**FEDEMUNICOL EN LIQUIDACION** - presentó demanda ejecutiva contra el municipio de San Antero a fin de que se concedan las siguientes pretensiones:

“1) Que se libre mandamiento ejecutivo de pago en contra del municipio de San Antero y en favor de la FEDERACION COLOMBIANA DE MUNICIPIOS DE LA REPUBLICA DE COLOMBIA en liquidación- **FEDEMUNICOL** – por el valor debidamente actualizado a la fecha del pago de **sesenta y siete millones ochocientos ochenta y cinco mil ciento ochenta pesos (67.885.180)** moneda corriente, monto correspondiente a la obligación clara, expresa y exigible contenida en las sentencias de segunda instancia signada el día 29 de febrero de 2016, por la sub sección C, de la Sección Tercera, de la Sala de lo Contencioso Administrativo del H. Consejo de Estado, que confirmo, modificándola, la sentencia de fecha 28 de septiembre de 2010, proferida por el Tribunal administrativo de Córdoba, todo dentro de la acción Contractual identificada bajo el radicado N° 23-001-23-31-000-2005-01829-01(40345).

2) Que igualmente se libre mandamiento de pago ejecutivo en contra del Municipio de San Antero y en favor de la FEDERACION COLOMBIANA DE MUNICIPIOS DE LA REPUBLICA DE COLOMBIA en liquidación - **FEDEMUNICOL** – por el valor de los intereses de mora causados y que se llegaren a causar, por el no pago oportuno de la obligación antes referida, intereses que serán liquidados conforme a la ley sobre sumas actualizadas de **sesenta y siete millones ochocientos ochenta y cinco mil ciento ochenta pesos (67.885.180)** moneda corriente .

3) Que también y oportunamente, se ordene a la entidad demandada el pago del valor de las costas y de las agencias en derecho que se fijen en este proceso.”

## CONSIDERACIONES DEL TRIBUNAL

La competencia es entendida como la facultad que tiene el juez para ejercer su jurisdicción frente a determinado asunto sometido a su conocimiento, por lo cual constituye un presupuesto esencial en la función jurisdiccional. Para su determinación el legislador ha previsto una serie de factores que deben concurrir en las partes o en el objeto de la *litis* de manera que pueda el juez ejercer en razón de ellos su plena facultad jurisdiccional. La Ley 1437 de 2011 (CPACA) estatuto procedimental de esta jurisdicción prevé distintos factores que fijan la competencia como lo son el funcional, la conexidad, la cuantía y el territorial.

El numeral 9 del artículo 156 *ibídem* señala que: “En las ejecuciones de las condenas impuestas por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo o de las obligaciones contenidas en una conciliación aprobada por esta jurisdicción, será competente el juez que profirió la providencia respectiva”; pero de otra parte el artículo 152 *ibídem* fija la competencia por el factor cuantía en primera instancia de los tribunales administrativos así: “[...] 7. De los procesos ejecutivos, cuya cuantía exceda de mil quinientos (1.500) salarios mínimos legales mensuales vigentes [...]”, correspondiéndole a los jueces administrativos en primera instancia los procesos ejecutivos que no excedan de la anterior cuantía (Art. 155 numeral 7 CPACA).

Estas normas han generado desacuerdos al interior de la jurisdicción contencioso administrativa cuando se trata de procesos ejecutivos derivados de las condenas impuestas por la misma jurisdicción, ya que el factor de conexidad (el mismo juez que profirió la sentencia) puede no coincidir con el factor cuantía, siendo necesario determinar cuál de esos factores debe ser el prevalente.

La Sección Segunda del Consejo de Estado es partidaria de la tesis que privilegia la conexidad como factor de la competencia, es decir, la regla contenida en el 9 del artículo 156 del C.P.A.C.A., tal como lo expresó en auto del 25 de Julio de 2016, proferido dentro del expediente N° 11001-03-25-000-2014-01534 00 y con ponencia del Consejero William Hernández Gómez en la que se sostuvo:

“(...)En ese orden, frente al título ejecutivo previsto en el ordinal 1.º del artículo 297, esto es, condenas al pago de sumas de dinero a cargo de una entidad pública, impuestas en esta jurisdicción, la norma especial de competencia es la prevista en el ordinal 9.º del artículo 156 de la misma ley, en la medida en que ello es corroborado precisamente por el artículo 298 *ib.* y por lo tanto, la ejecución de este tipo de títulos se adelanta por el juez que profirió la providencia que se presenta como base de recaudo”

La anterior posición fue acogida por toda la Sección Segunda en providencia del 25 de julio de 2017, Rad: 11001-03-25-000-2014-01534-00 (4935-14), con ponencia del mismo consejero Hernández Gómez.

Por su parte la Sección Tercera es partidaria de la tesis de la prevalencia de la competencia en razón de la cuantía, es decir la regla contenida en el numeral 7 del artículo 152 del C.P.A.C.A. En auto calendarado del 24 de agosto de 2018, proferido dentro del expediente N°19001-23-31-000-2000-03886-02(60424 y con ponencia del Consejero Ramiro Pasos Guerrero sostuvo:

“Por otra parte, el legislador señaló que en los procesos ejecutivos el factor de competencia objetivo - cuantía, se determinaba según el valor de las pretensiones de la demanda y si la estimación correspondía a una suma inferior a mil quinientos salarios mínimos mensuales legales vigentes (1500 S.M.M.L.V.), el juez administrativo era el competente en primera instancia para conocer del caso, mientras que el respectivo tribunal tramitaría la segunda instancia. De lo contrario, si la cuantía es superior a esta cifra, el proceso debería tramitarse ante Tribunal Administrativo en primera instancia y la segunda a la Sección Tercera del Consejo de Estado.

Dado lo anterior, al existir una aparente contradicción entre las normas, esta Corporación se ha manifestado en distintas ocasiones señalando que las normas referenciadas deben ser interpretadas armónicamente. Por lo que ha señalado que el numeral 9° del artículo 156 del C.P.A.C.A., el cual señala el factor territorial no hace referencia al juez que profirió la condena, sino que por el contrario, se refiere al distrito judicial donde se debe formular la respectiva demanda ejecutiva.

En el mismo orden de ideas, el factor objetivo - cuantía es el que determina el funcionario competente dentro del distrito judicial referido por el factor territorial.”

(Negrillas y Subrayas del Pleno)

Este Tribunal Administrativo de Córdoba ha acogido de manera reiterada y pacífica la interpretación de la Sección Tercera en cuanto a que la expresión que hace referencia al juez que profirió la condena se refiere no a la unidad judicial propiamente dicha sino al Distrito Judicial donde se profiere la providencia cuya ejecución se persigue con posterioridad, debiéndose entonces respetar la competencia según la cuantía cuando estas no coincidan.

Así las cosas, teniendo en cuenta que la cuantía del presente proceso es de **sesenta y siete millones ochocientos ochenta y cinco mil ciento ochenta pesos (67.885.180)** que equivalen a menos de 1.500 S.M.L.M.V. y que territorialmente corresponde al Distrito Judicial de Montería, la competencia en primera instancia es de cualquiera de los Juzgados Administrativos de Montería<sup>1</sup> a los cuales será remitido a través de la oficina judicial para el respectivo reparto.

---

<sup>1</sup> Lo anterior porque la sentencia que sirve de título ejecutivo fue dictada en primera instancia por el Tribunal Administrativo de Córdoba y no coinciden los factores de conexidad y cuantía, debiendo entonces someterse a reparto entre todos los competentes por el factor territorial y cuantía.

En mérito de lo expuesto se

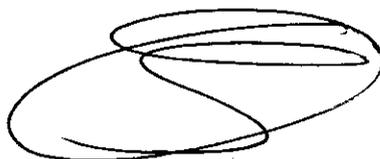
### RESUELVE

**PRIMERO:** Declarar que este tribunal carece de competencia por el factor cuantía para conocer del presente proceso ejecutivo.

**SEGUNDO:** Por Secretaría remitir el expediente a la Oficina Judicial para que sea repartido entre los Juzgados Administrativos del Circuito de Montería.

### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

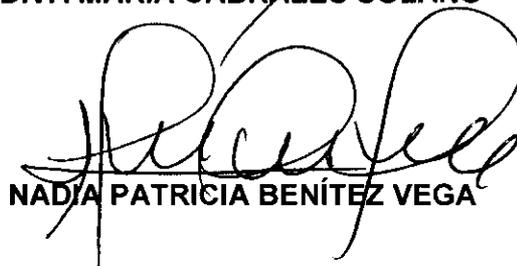
La anterior providencia fue aprobada por la Sala en sesión de la fecha.



PEDRO OLIVELLA SOLANO



DIVA MARÍA CABRALES SOLANO



NADIA PATRICIA BENÍTEZ VEGA

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CORDOBA  
SECRETARÍA

Montería, 7 NOV 2019 el Secretario certifica que la anterior providencia fue notificada por medio de Estado Electrónico No. 198 el cual puede ser consultado en el link: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/secretaria-tribunal-administrativo-de-cordoba/225>



CESAR DE LA CRUZ ORDOSGOITIA  
Secretario



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CÓRDOBA

SALA PRIMERA DE DECISIÓN

Magistrado Ponente Pedro Olivella Solano

Montería, seis (6) de noviembre de dos mil diecinueve (2019)

AUTO ADMITE IMPEDIMENTO DE JUEZ ADMINISTRATIVO

|                         |  |
|-------------------------|--|
| <b>Medio de control</b> | Nulidad y Restablecimiento del Derecho |
| <b>Radicación</b>       | 23-001-33-33-002-2019-00364-01         |
| <b>Demandante (s)</b>   | ELIZABETH DEL CARMEN SALAZAR BAQUERO   |
| <b>Demandado (s)</b>    | Nación- Rama Judicial                  |

La señora Elizabeth Del Carmen Salazar Baquero interpuso demanda contra la Nación/ Rama Judicial solicitando que se le reconozca como factor salarial la bonificación judicial consagrada en el Decreto 383 de 2013 y en consecuencia se le reliquiden todos los salarios y prestaciones sociales devengadas hasta el 31 de diciembre de 2015. La Juez Tercera Administrativa del Circuito Judicial de Montería con fundamento en el numeral 1º del artículo 141 del CGP se declaró impedida para conocer del proceso, por tener derecho a lo pretendido en la demanda; igualmente manifiesta que la mencionada pretensión ha sido objeto de reclamo por su parte ante la Nación/Rama Judicial/ DESAJ con el propósito de que le sea debidamente liquidada y tenida en cuenta como factor salarial.

**CONSIDERACIONES DE LA SALA:**

**1.- Generales:** Las causales de impedimento o recusación son taxativas. En materia Contencioso Administrativa están consagradas de manera especial en el artículo 130 de la Ley 1437 de 2011, el cual a su vez remite a las del artículo 141 del CGP. Las causales de impedimento o recusación comportan una excepción al cumplimiento de la función jurisdiccional que le corresponde al juez. Como tal están debidamente delimitadas por el legislador y no pueden extenderse o ampliarse a criterio del juez o de las partes, por cuanto la escogencia de quien decide no es discrecional.

**2.- Sobre el interés en el proceso:** El numeral primero del artículo 141 del CGP consagra como causal de impedimento: *“tener el juez, su cónyuge, compañero permanente o alguno de sus parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad o civil, o segundo de afinidad, interés directo o indirecto en el proceso.”*

Para que se configure la causal aquí invocada, debe existir un *“interés particular, personal, cierto y actual, que tenga relación, al menos mediata, con el caso objeto de juzgamiento de manera que impida una decisión imparcial.”*<sup>1</sup>, es decir, se afecte la objetividad del fallador para resolver el caso, pues el pronunciamiento en últimas lo podría beneficiar comprometiendo su independencia, serenidad de ánimo o transparencia en el proceso.<sup>2</sup>

<sup>1</sup> CONSEJO DE ESTADO, Sala Plena, auto del 9 de diciembre de 2003, expediente S-166.

<sup>2</sup> Consejo de Estado, Sala Plena de lo Contencioso Administrativo. 21 de abril de 2009. Radicación número: 11001-03-25-000-2005-00012-01.

Revisado el expediente y estudiada la causal invocada la Sala considera que le asiste un interés económico en el resultado del proceso a la Juez Tercera Administrativa del Circuito Judicial de Montería, ya que la prosperidad de las pretensiones de la demanda inciden directamente en su propia situación laboral y económica, por tratarse del mismo régimen laboral. Por lo anterior se aceptará el impedimento formulado y se le separará del conocimiento de este proceso.

**3.- Designación de Conjuez:** Como se advierte que la situación anterior también cobija a los otros Jueces Administrativos del Circuito de Judicial de Montería, se procederá de conformidad con el artículo 131 No. 2º del CPACA, es decir, se dispondrá la designación de un Conjuez por parte del Tribunal.

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Administrativo de Córdoba, Sala Primera de Decisión,

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** Declarar fundado el impedimento presentado por la Juez Tercera Administrativa del Circuito Judicial de Montería con fundamento en el artículo 141 No. 1º del CGP. En consecuencia se le separará del conocimiento del presente proceso.

**SEGUNDO:** Como la situación anterior cobija a la totalidad de los jueces administrativos, se procederá a la designación de un Conjuez por parte del tribunal.

**TERCERO:** Realizado lo anterior, **enviar el expediente** al Juzgado de Origen, para que el Conjuez designado asuma el conocimiento del proceso.

La anterior providencia fue aprobada por la Sala en sesión de la fecha.

**Notifíquese y cúmplase**



**PEDRO OLIVELLA SOLANO**



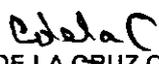
**DIVA MARÍA CABRALES SOLANO**

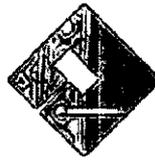


**NADIA/PATRICIA BENÍTEZ VEGA**

**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CÓRDOBA  
SECRETARÍA**

Montería, 7 NOV 2019 el Secretario certifica que la anterior providencia fue notificada por medio de Estado Electrónico No. 198 el cual puede ser consultado en el link: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/secretaria-tribunal-administrativo-de-cordoba/225>

  
**CESAR DE LA CRUZ ORDOSGOITIA**  
Secretario



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CÓRDOBA**

**SALA PRIMERA DE DECISIÓN**

**Magistrado Ponente Pedro Olivella Solano**

Montería, seis (6) de noviembre de dos mil diecinueve (2019)

**AUTO ADMITE IMPEDIMENTO DE JUEZ ADMINISTRATIVO**

|                         |  |
|-------------------------|--|
| <b>Medio de control</b> | Nulidad y Restablecimiento del Derecho |
| <b>Radicación</b>       | 23-001-33-33-002-2019-00380-01         |
| <b>Demandante (s)</b>   | LAURA ISABEL BUSTO VOLPE               |
| <b>Demandado (s)</b>    | Nación- Rama Judicial                  |

La señora Laura Isabel Busto Volpe interpuso demanda contra la Nación/ Rama Judicial solicitando la reliquidación de sus prestaciones sociales desde el 21 de agosto hasta el 30 de octubre de 2013; desde el 1º de febrero de 2014 hasta el 31 de diciembre de 2015 y desde el 04 de febrero de 2016 hasta el 08 de junio de 2017. Lo anterior, porque le descontaron el 30% de su salario como Juez para darle la denominación de prima especial de servicios. El Juez Segundo Administrativo del Circuito Judicial de Montería con fundamento en el numeral 1º del artículo 141 del CGP se declaró impedido para conocer del proceso, por tener un “probable” interés en la resulta del proceso<sup>1</sup>.

**CONSIDERACIONES DE LA SALA**

**1.- Generales:** Las causales de impedimento o recusación son taxativas. En materia Contencioso Administrativa están consagradas de manera especial en el artículo 130 de la Ley 1437 de 2011, el cual a su vez remite a las del artículo 141 del CGP. Las causales de impedimento o recusación comportan una excepción al cumplimiento de la función jurisdiccional que le corresponde al juez. Como tal están debidamente delimitadas por el legislador y no pueden extenderse o ampliarse a criterio del juez o de las partes, por cuanto la escogencia de quien decide no es discrecional.

**2.- Sobre el interés en el proceso:** El numeral primero del artículo 141 del CGP consagra como causal de impedimento: *“tener el juez, su cónyuge, compañero permanente o alguno de sus parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad o civil, o segundo de afinidad, interés directo o indirecto en el proceso.”*

Para que se configure la causal aquí invocada, debe existir un *“interés particular, personal, cierto y actual, que tenga relación, al menos mediata, con el caso objeto de juzgamiento de manera que impida una decisión imparcial.”*<sup>2</sup>, es decir, se afecte la objetividad del fallador

<sup>1</sup> Si bien el escrito de impedimento no es claro en los supuestos fácticos que configurarían la causal de impedimento y lo que plantea es un “probable” interés, la Sala entenderá que se trata de la misma situación actualmente común y reiterada por todos los jueces administrativos del país frente a las demandas promovidas por servidores de la Rama Judicial por la supuesta interpretación y liquidación errada de la prima especial; es decir, que les asiste un interés económico directo en que prosperen los argumentos planteados en esta clase de demandas.

<sup>2</sup> Consejo De Estado, Sala Plena, auto del 9 de diciembre de 2003, expediente S-166.

Medio de control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho  
Radicación: 23-001-33-33-002-2019-00380-01

para resolver el caso, pues el pronunciamiento en últimas lo podría beneficiar comprometiendo su independencia, serenidad de ánimo o transparencia en el proceso.<sup>3</sup>

Revisado el expediente y estudiada la causal invocada la Sala considera que le asiste un interés económico en el resultado del proceso al Juez Segundo Administrativo del Circuito Judicial de Montería, ya que la prosperidad de las pretensiones de la demanda inciden directamente en su propia situación laboral y económica, por tratarse del mismo régimen laboral. Por lo anterior se aceptará el impedimento formulado y se le separará del conocimiento de este proceso.

**3.- Designación de Conjuez:** Como se advierte que la situación anterior también cobija a los otros Jueces Administrativos del Circuito de Judicial de Montería, se procederá de conformidad con el artículo 131 No. 2º del CPACA, es decir se dispondrá la designación de un conjuez por parte del Tribunal.

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Administrativo de Córdoba, Sala Primera de Decisión,

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** Declarar fundado el impedimento presentado por el Juez Segundo Administrativo del Circuito Judicial de Montería con fundamento en el artículo 141 No. 1º del CGP. En consecuencia se le separará del conocimiento del presente proceso.

**SEGUNDO:** Como la situación anterior cobija a la totalidad de los jueces administrativos, se procederá a la designación de un Conjuez por parte del tribunal.

**TERCERO:** Realizado lo anterior, **enviar el expediente** al Juzgado de Origen, para que el Conjuez designado asuma el conocimiento del proceso.

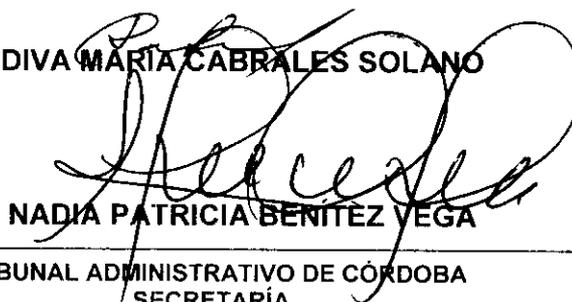
La anterior providencia fue aprobada por la Sala en sesión de la fecha.

**Notifíquese y cúmplase**



**PEDRO OLIVELLA SOLANO**

**DIVA MARÍA CABRALES SOLANO**



**NADIA PATRICIA BENITEZ VEGA**

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CÓRDOBA  
SECRETARÍA

Montería, 7 NOV 2019 el Secretario certifica que la anterior providencia fue notificada por medio de Estado Electrónico No. 198 el cual puede ser consultado en el link: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/secretaria-tribunal-administrativo-de-cordoba/225>

**CESAR DE LA CRUZ ORDOSGOITIA**  
Secretario

<sup>3</sup> Consejo de Estado, Sala Plena de lo Contencioso Administrativo. 21 de abril de 2009. Radicación numero: 11001-03-25-000-2005-00012-01.



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CÓRDOBA  
SALA SEGUNDA DE DECISIÓN**

**Magistrada Ponente: Dra. Nadia Patricia Benítez Vega**

Montería, seis (6) de noviembre de dos mil diecinueve (2019)

**AUTO REMITE POR COMPETENCIA**

|                         |   |
|-------------------------|---|
| <b>Medio de control</b> | REPARACIÓN DIRECTA  |
| <b>Radicación</b>       | 23.001.23.33.000.2019.00395.00  |
| <b>Demandante (s)</b>   | ENaida ROSARIO BARRIOS SANDON, DANIEL ENRIQUE VARGAS GUERRA Y OTROS                                 |
| <b>Demandado (s)</b>    | E.S.E. HOSPITAL SAN JOSÉ DE SAN BERNARDO DEL VIENTO Y E.S.E. HOSPITAL SAN VICENTE DE PAUL DE LORICA |

Procede el Tribunal a resolver sobre la admisión de la demanda instaurada en ejercicio del medio de control de reparación directa contra E.S.E Hospital San José de San Bernardo del Vicente Y E.S.E Hospital San Vicente de Paul de Lorica, previas las siguientes,

**CONSIDERACIONES:**

Los señores Enaida Rosario Barrios Sandon, Daniel Enrique Vargas Guerra, Enith Margoth Sandon Talaigua, Daniel Andrés Vargas Estrada, Yudys Del Carmen Cantero Barrios, Luz Mary Vargas Guerra Y Luz Mary Vargas Sandon, a través de apoderado, instauran demanda en ejercicio del medio de control de reparación directa contra la E.S.E. Hospital San José de San Bernardo del Viento y la E.S.E. Hospital San Vicente de Paul de Lorica.

Se depreca la declaratoria de responsabilidad administrativa de los demandados por los perjuicios ocasionados a los demandantes derivados de la falla en el servicio médico que ocasionó la muerte del joven José David Vargas Barrios, hecho acaecido el día 19 de septiembre de 2019.

En relación con la competencia de los Jueces Administrativos para conocer dichos procesos, el numeral 6º del artículo 155 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, prescribe lo siguiente:

**“Artículo 155. Competencia de los jueces administrativos en primera instancia.** Los jueces administrativos conocerán en primera instancia de los siguientes asuntos: (...)

6. De los de reparación directa, inclusive aquellos provenientes de la acción u omisión de los agentes judiciales, cuando la cuantía no exceda de quinientos (500) salarios mínimos legales mensuales vigentes”.

De otro lado, para que la competencia se radique en los Tribunales Administrativos, respecto de éste mismo medio de control, el artículo 152, numeral 6º del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, establece:

**“Artículo 152. Competencia de los tribunales administrativos en primera instancia.** Los Tribunales Administrativos conocerán en primera instancia de los siguientes asuntos:(...)

6. De los de reparación directa, inclusive aquellos provenientes de la acción u omisión de los agentes judiciales, cuando la cuantía exceda de quinientos (500) salarios mínimos legales mensuales vigentes”.

Ahora, para efectos de establecer la competencia en razón de la cuantía, el artículo 157 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, señala que la cuantía se determinará por el valor de la multa impuesta o de los perjuicios causados, según la estimación razonada hecha por el actor en la demanda. Para tal efecto, cuando se acumulan varias pretensiones, la cuantía se determina por el valor de la pretensión mayor.

De igual forma, prescribe la norma en cita **“La cuantía se determinará por el valor de las pretensiones al tiempo de la demanda, sin tomar en cuenta los frutos, intereses, multas o perjuicios reclamados como accesorios, que se causen con posterioridad a la presentación de aquella”.**

De la normatividad citada se tiene que la estimación de la cuantía para determinar la competencia se establece de acuerdo con la **pretensión mayor** al momento de la presentación de la demanda. Y en el caso del medio de control de reparación directa, la pretensión más alta debe superar los (500) S.M.L.M.V., para que sea competencia del Tribunal Administrativo, conforme lo estipula el numeral 6º del artículo 152 *ibidem*.

Revisada la demanda, se observa que la cuantía propuesta se estimó en contravía con lo dispuesto en el artículo 157 *idem*<sup>1</sup>. En efecto, en el *sub judice* la finalidad de los actores es obtener el pago a título de indemnización por los perjuicios materiales (lucro cesante) e inmateriales (morales, a la familia y a la vida de relación) debido a la falla en el servicio médico. Puntualmente, se solicitan las siguientes sumas:

**POR PERJUICIOS POR DAÑOS MORALES:**

- Para José David Vargas Barrios, el equivalente a doscientos (200) S.M.L.M.V., convertidos a pesos la suma de \$165.623.200.
- Para la señora Enaida Rosario Barrios Sandon, el equivalente a cien (100) S.M.L.M.V., convertidos a pesos la suma de \$82.811.000.
- Para el señor Daniel Enrique Vargas Guerra, el equivalente a cien (100) S.M.L.M.V., convertidos a pesos la suma de \$82.811.000.
- Para los señores Luz Marina Vargas Sandon, Luz Mary Vargas Guerra, Yudys del Carmen Cantero Barrios, Daniel Andrés Vargas Estrada y Enith Margoth Sandon Talaigua, el equivalente a cincuenta (50) S.M.L.M.V., convertidos en la suma de \$41.405.800 para cada uno de ellos.

**POR PERJUICIOS POR DAÑOS EN LA FAMILIA:**

- Para José David Vargas Barrios, el equivalente a doscientos (200) S.M.L.M.V., convertidos a pesos la suma de \$165.623.200.
- Para la señora Enaida Rosario Barrios Sandon, el equivalente de cien (100) S.M.L.M.V., convertidos en la suma de \$82.811.600.
- Para el señor Daniel Enrique Vargas Guerra, el equivalente de cien (100) S.M.L.M.V., convertidos en la suma de \$82.811.600.
- Para los señores Luz Marina Vargas Sandon, Luz Mary Vargas Guerra, Yudys del Carmen Cantero Barrios, Daniel Andrés Vargas Estrada y Enith Margoth Sandon Talaigua, el equivalente de cincuenta (50) S.M.L.M.V., convertidos en la suma de \$41.405.800 para cada uno de ellos.

**POR PERJUICIOS POR DAÑO A LA VIDA DE RELACIÓN:**

- Para José David Vargas Barrios, el equivalente a cien (100) S.M.L.M.V., convertidos a pesos la suma de \$73.711.700.

---

<sup>1</sup> Ver folios 13 del Expediente.

- Para la señora Enaida Rosario Barrios Sandon, el equivalente de cien (100) S.M.L.M.V., convertidos en la suma de \$73.711.700.
- Para el señor Daniel Enrique Vargas Guerra, el equivalente de cien (100) S.M.L.M.V., convertidos en la suma de \$73.711.700.
- Para los señores Luz Marina Vargas Sandon, Luz Mary Vargas Guerra, Yudys del Carmen Cantero Barrios, Daniel Andrés Vargas Estrada y Enith Margoth Sandon Talaigua, el equivalente de cincuenta (50) S.M.L.M.V., convertidos en la suma de \$36.855.850 para cada uno de ellos.

#### **POR DAÑOS MATERIALES DE LUCRO CESANTE:**

- Para José David Vargas Barrios, Enaida Rosario Barrios Sandon y Daniel Enrique Vargas Guerra, el equivalente a \$495.342.262, esto es, \$165.114.087 para cada uno de ellos.

Con base en lo anterior, la pretensión mayor corresponde a la suma de \$165.114.087.

Así las cosas, encuentra esta corporación que carece de competencia para conocer de la misma, pues la cifra de la pretensión mayor determinada por concepto de daños materiales de lucro cesante solicitado para José David Vargas Barrios, la señora Enaida Rosario Barrios Sandon y el señor Daniel Enrique Vargas Guerra, equivale a \$165.114.087 para cada uno de ellos, suma que no supera los quinientos (500) S.M.L.M.V.<sup>2</sup>, requeridos para que esta Corporación conozca en primera instancia de la presente causa, los cuales corresponden a \$ 414.058.000.

Por consiguiente, la autoridad judicial competente para conocer de la controversia planteada son los Jueces Administrativos del Circuito de Montería – Reparto, en primera instancia. En consecuencia, en aplicación del artículo 168 C.P.A.C.A., se ordenará remitir el expediente a dichos Juzgados.

En mérito de lo expuesto, el **Tribunal Administrativo de Córdoba**,

---

<sup>2</sup> Por medio del Decreto 2451, del 27 de diciembre de 2018, se fijó a partir del primero (1) de enero de 2019, como Salario Mínimo Legal Mensual para los trabajadores de los sectores urbano y rural, la suma de OCHOCIENTOS VEINTIOCHO MIL CIENTO DIESEISES PESOS (828.116.00).

**DISPONE**

**PRIMERO: DECLARAR** que el Tribunal Administrativo de Córdoba carece de competencia para conocer del presente asunto, conforme a lo expuesto.

**SEGUNDO:** Por Secretaría, remitir el expediente a los Juzgados Administrativos del Circuito de Montería – Reparto, por ser los competentes para su conocimiento, conforme a lo dicho en la parte motiva.

Se deja constancia que el anterior proyecto fue discutido y aprobado por la Sala en sesión de la fecha.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**NADIA PATRICIA BENITEZ VEGA**  
Magistrada Ponente

  
**DIVA CABRALES SOLANO**  
Magistrada

*Ausente con excusa*  
**LUIS EDUARDO MESA NIEVES**  
Magistrado